

MANUALES

Derecho Procesal Civil

8.^a Edición

José Garberí Llogregat

|||BOSCH

© José Garberí Llobregat, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Séptima edición: Septiembre 2024

Octava edición: Septiembre 2025

Depósito Legal: M-16265-2025

ISBN versión impresa: 978-84-9090-838-9

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-839-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Los procesos civiles declarativos: caracterización general

1. LOS PROCESOS CIVILES: CONCEPTO, CLASES Y MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS CIVILES

[A] *Concepto*: Desde una perspectiva *positiva*, el civil es *aquel proceso a través del cual se enjuician los conflictos pertenecientes al Derecho privado en general* (o, si se prefiere, al Derecho Civil y al Mercantil, con sus diferentes ramas o ámbitos —obligaciones y contratos, familia, arrendaticia, societaria, concursal, etc.—); es el proceso, en suma, *donde los tribunales del orden civil enjuician las materias que les son propias* (según reza el art. 9.2 LOPJ).

Desde una perspectiva *negativa*, por tanto, puede decirse que el civil *es aquel proceso que sirve para enjuiciar los conflictos que, con arreglo a las normas procesales y orgánicas, no deben ser enjuiciados por los trámites de los procesos penal, administrativo y social*, ni por los tribunales de dichos órdenes jurisdiccionales (art. 9.3,4 y 5 LOPJ).

[B] *Clases*: Según la *función que están llamados a cumplir*, cabe distinguir entre *procesos civiles declarativos* (o de declaración) y *ejecutivos* (o de ejecución).

- 1.º) Los *procesos civiles declarativos* sirven para obtener una resolución judicial que *declare* cuál de las pretensiones en conflicto, si la del actor o la del demandado, respalda el ordenamiento y ha de ser estimada en la sentencia, para de este modo resolver el conflicto jurídico de que se trate; son, pues, con carácter general, los procesos a los que ha de acudir cuando, en el seno de las relaciones sociales, surja un conflicto susceptible de ser resuelto jurídicamente. A su regulación dedica la LEC la práctica totalidad de su articulado, con excepción de su Libro III.
- 2.º) Los *procesos civiles ejecutivos* (también llamados *procesos de ejecución*) sirven para obtener de los tribunales el cumplimiento *forzoso, coactivo o ejecutivo* de una obligación (de dar, hacer o no hacer) que, encontrándose incorporada a un título de ejecución (de los reseñados en el art. 517.2 LEC), haya sido incumplida por la persona obligada. A su regulación dedica la LEC la práctica totalidad de su Libro III (arts. 517 a 720).

[C] *Métodos de resolución de conflictos alternativos al proceso civil*: Con todo, y excepción hecha de los doctrinalmente denominados procesos civiles *inquisitivos* (de entre los que destacan los procesos sobre medidas de apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores), los conflictos civiles también pueden ser resueltos por métodos alternativos al proceso, tales como el *arbitraje* (v. la LA) o la *mediación* (v. la LMACM), muy extendidos, por ejemplo, en materia de consumo (v. el RDSAC y la LRALMC), a los que ahora han venido a sumarse otros *medios adecuados de solución de controversias* (MASC) (tales como, vgr. la conciliación, la oferta vinculante

confidencial, la opinión de persona experta independiente...), todos ellos regulados en los arts. 2 a 19 LOMEJ.

2. CLASES DE PROCESOS CIVILES DECLARATIVOS

Los procesos civiles declarativos pueden, a su vez, clasificarse en atención a su *objeto* (ordinarios y especiales), el *ámbito del enjuiciamiento que propician* (plenarios y sumarios) y a su *régimen de incoación* (dispositivos e inquisitivos).

2.1. Ordinarios y especiales

[A] Los procesos civiles *ordinarios* sirven para enjuiciar cualquier clase de conflictos jurídicos civiles, a excepción de los que deban tramitarse mediante un proceso especial (o no ordinario). La LEC contempla como tales el *juicio ordinario* (arts. 249 y 399-436) y el *juicio verbal* (arts. 250 y 437-447).

[B] Los procesos civiles *especiales*, en cambio, sólo sirven para enjuiciar unos determinados conflictos jurídicos, a los que, por distintas razones (urgencia en la resolución, indisponibilidad de las partes sobre los bienes jurídicos litigiosos...), el legislador dota de un tratamiento procesal específico. La LEC contempla como tales los *procesos sobre apoyo a personas con discapacidad, los procesos de filiación, matrimoniales y de menores* (arts. 748-781), de un lado, los *procesos sobre división judicial de patrimonios* (arts. 782-811), de otro y, por último, los *procesos monitorio y cambiario* (arts. 812-827). Fuera de la LEC, también pueden considerarse especiales, por ejemplo, los *procesos concursales* (v. la LC).

En cambio, no debe adjetivar como especiales aquellos procesos que, aun poseyendo alguna clase de peculiaridad procedimental (vgr. los procesos arrendaticios), se han de tramitar a través del juicio ordinario o del juicio verbal.

2.2. Plenarios y sumarios

[A] Mediante los procesos civiles *plenarios* pueden ser enjuiciados todos los aspectos litigiosos de un conflicto, sin restricciones, ni en orden a delimitar el objeto procesal (las partes podrán alegar todo lo que consideren conveniente), ni de índole probatoria (las partes podrán proponer cualesquiera medios de prueba, sobre cualesquiera de sus alegaciones). La LEC contempla como tales *todos los juicios ordinarios*, así como también *aquellos juicios verbales no catalogados expresamente como sumarios* por el art. 447 LEC.

[B] Mediante los procesos civiles *sumarios*, en cambio, y por ser urgente la resolución judicial del conflicto, tan solo puede enjuiciarse una parte determinada del mismo, para lo cual se restringen las alegaciones de las partes (que se limitan a las que el legislador haya autorizado) y los medios de prueba (o pueden proponerse sólo determinadas pruebas, o pruebas sólo sobre determinadas alegaciones) (v. art. 444 LEC). La LEC (art. 447) cataloga como sumarios *los siguientes juicios verbales*: 1.º Sobre tutela de la posesión; 2.º Sobre desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo; 3.º Sobre efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito; 4.º Sobre pretensiones que la ley califique como sumarias; y 5.º Procesos donde recaiga sentencia a la que la ley se le niegue efectos de cosa juzgada (vgr. el caso del art. 787.5.II LEC).

En cambio, en los procesos en que se acumule a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, así como las acciones ejercitadas contra

el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos de la sentencia en relación con esas acciones acumuladas a la de desahucio sí producirán efectos de cosa juzgada (art. art. 447.2.II LEC).

La adecuación a la CE de los procesos sumarios ha sido declarada, entre otras, por la STC 32/2019, de 28 de febrero.

2.3. Dispositivos e inquisitivos

[A] Procesos civiles *dispositivos* son aquellos que, por versar sobre derechos e intereses de la libre disposición de la parte demandante, pueden ser incoados o no a su libre voluntad, pudiendo optar, pues, por hacerlos valer procesal o extraprocesalmente (*vgr.* mediante el arbitraje o la mediación u otro MASC), o incluso por no hacerlos valer de ningún modo (*vgr.* condonando la deuda al deudor). La LEC contempla como tales *la práctica totalidad de los procesos civiles ordinarios y especiales, a excepción de los procesos especiales sobre apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores* (arts. 748-781).

[B] Procesos civiles *inquisitivos o necesarios* son aquellos cuya incoación es la única vía que ofrece el ordenamiento para resolver un conflicto determinado, sin que éste pueda resolverse, ni a través de cauce alguno extraprocesal (ni arbitraje —v. art. 2.1 LA— ni mediación —art. 2.1 LMACM—, ni ningún otro MASC —art. 4.1.II LOMEJ—), ni mediante un acuerdo (*vgr.* un contrato) entre las partes enfrentadas. La LEC contempla como tales únicamente a los *procesos sobre apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores* (arts. 748-781), pero fuera de la LEC también puede encontrarse algún exponente de estos procesos (*vgr.* algunos litigios en materia de propiedad industrial —art. 136.2 LP—).

3. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LOS PROCESOS CIVILES DECLARATIVOS

Además de los *principios de contradicción e igualdad*, inherentes a todo proceso, en la LEC son característicos al proceso civil los siguientes:

3.1. El principio dispositivo

[A] *Notas características:* El proceso civil está informado por el principio dispositivo, al concurrir en él todas sus notas características. En efecto:

- 1.^a) *Incoación:* la utilización o no del proceso civil depende, en todo caso, de la libre voluntad de los sujetos enfrentados. No hay ni un solo conflicto civil que, una vez producido el conflicto, deba deducirse procesalmente de manera obligatoria para las partes, ni siquiera en el ámbito de los procesos inquisitivos (*vgr.* el matrimonio en crisis tendrá que acudir al proceso de divorcio si pretende la disolución matrimonial, pero puede optar por permanecer indefinidamente en crisis, sin promover proceso alguno).
- 2.^a) *Disposición de la pretensión y de la resistencia:* una vez incoado el proceso civil, las partes pueden disponer de sus pretensiones, provocando la terminación anticipada del proceso. Así, el demandante que acude al proceso civil puede después renunciar o desistir de su pretensión (art. 20 LEC); el demandado, por su parte, puede oponerse a la pretensión del actor o *allanarse* a la misma (art. 21 LEC); y ambos pueden llevar a cabo una *transacción judicial* que ocasione la conclusión del pleito (art. 19 LEC), someterse a algún MASC durante la pendencia del proceso (art. 19.5 LEC), o permanecer inactivos hasta que se produzca la *caducidad* del procedimiento (art. 237 LEC).
- 3.^a) *Congruencia:* las sentencias dictadas en los procesos civiles han ser congruentes con las pretensiones y resistencias de las partes. Por ello los tribunales no pueden otorgar más de lo pedido por

el actor, ni menos de lo resistido por el demandado, ni omitir ningún pronunciamiento que aquéllas hayan solicitado, ni resolver cuestiones diferentes a las que hayan planteado. De ahí que el art. 218.1 LEC disponga que las sentencias, amén de claras y precisas, tendrán que ser también *congruentes*.

[B] *Límites*: Sin embargo, en los procesos especiales sobre apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores (en tanto que necesarios o inquisitivos), no rige plenamente el segundo de los reseñados aspectos del principio dispositivo. Por eso, aunque la incoación de estos procesos es dispositiva e impera en ellos el deber de congruencia, el art. 751 LEC establece que en los mismos «no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción», mientras que el desistimiento, en muchos casos, «requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal» (art. 751 LEC).

3.2. El principio de aportación

El proceso civil también está informado por el principio de aportación (art. 216 LEC), aunque no con carácter absoluto. En efecto:

- 1.º) *Aportación de hechos*: la aportación de las alegaciones fácticas que integran el objeto del proceso sólo corresponde a las partes procesales (que las harán constar en los escritos de demanda y de contestación —arts. 399, 405, 437 y 438 LEC—). Los Jueces no pueden aportar hechos que hayan conocido en virtud de su ciencia privada, porque si lo hicieran (y dado que todo hecho es susceptible de beneficiar a una parte y perjudicar a la contraria) perderían su imparcialidad (vulnerando así el *derecho al Juez imparcial* —inserto en el seno del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías proclamado en el art. 24.2 CE— de la parte perjudicada).
- 2.º) *Aportación de pruebas*: la proposición de las pruebas sólo corresponde a las partes procesales (bien en la fase final de la audiencia previa del juicio ordinario —art. 429 LEC—, o bien en el trámite del art. 438.8 LEC en el juicio verbal). Pero los Jueces: 1.º) Pueden proponer como diligencias finales en el juicio ordinario las pruebas previstas en el art. 435.2 LEC; 2.º) Pueden también sugerir a las partes alguna insuficiencia probatoria en sus respectivos actos de proposición (art. 429.1.II LEC); y 3.º) Pueden, directamente, proponer de oficio las pruebas que estimen pertinentes, si bien en el sólo ámbito de los procesos civiles inquisitivos regulados en la LEC (art. 752.1.I LEC).
- 3.º) *Control de los presupuestos procesales*: dicho control corresponde a las partes procesales (lo que es acorde con el principio de aportación), pero también puede promoverlo de oficio el órgano judicial (lo que es propio del principio de investigación) (v. vgr. arts. 9, 38, 48, 58, 62 LEC, entre otros).

3.3. El principio de la prueba libre

El proceso civil aparece informado de manera hegemónica por el principio de la prueba libre, si bien persisten algunas manifestaciones del principio de la prueba tasada, a saber:

- 1.º) *El principio de la prueba tasada* (donde es el legislador quien determina el valor de los resultados probatorios), informa: 1.º) La *prueba del interrogatorio de las partes*, en los casos del art. 316.1 LEC; 2.º) La *prueba documental pública*, en los términos del art. 319.1 LEC; y 3.º) La *prueba documental privada*, en los supuestos del art. 326.1 LEC.
- 2.º) *El principio de la prueba libre* (donde son los tribunales quienes valoran la prueba conforme a reglas lógicas, racionales y objetivas), se rigen todos los demás medios de prueba, es decir: 1.º) La *prueba de interrogatorio de las partes y la prueba documental* en los casos no

previstos como de valoración tasada (v. arts. 316.1, 319.1 y 326.1 LEC); y 2.º) La *prueba pericial, la de reconocimiento judicial, la testifical y la de reproducción de sonidos e imágenes*.

3.4. El principio de la doble instancia

[A] Con anterioridad a la LMAP, en el proceso civil *regía de forma absoluta el principio de la doble instancia*. Para impugnar cualesquiera resoluciones judiciales (y, en particular, las sentencias), el legislador disponía, al menos, un recurso ordinario (la reposición para las resoluciones interlocutorias o no definitivas, la apelación para las definitivas, generalmente).

Tras la LMAP, sin embargo, *rige tan solo de manera hegemónica* porque, desgraciadamente (dado que, como es obvio, los recursos son *una garantía esencial del proceso y un freno a una eventual arbitrariedad judicial*), se ha suprimido por completo *la apelación de las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía, cuando ésta no supere los 3000 €* (v. art. 455.1 LEC), quedando los mismos, de este modo, como procesos de *única instancia*, con los inconvenientes de todo tipo que ello conlleva (pérdida de fiabilidad del proceso como instrumento público de resolución de conflictos, riesgo de voluntarismo judicial...).

[B] En esta misma desgraciada línea legislativa (que, incomprensiblemente, asocia la escasa cuantía del litigio a la pérdida de garantías de impugnación para el justiciable, cuando justamente debiera ser al contrario, esto es, más garantías para el litigante más débil económicamente hablando) se inscribe también la exclusión del recurso de casación para cualesquiera sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía, introducida por el RDL 6/2023 (art. 477.1 LEC).

3.5. Los principios de oralidad e intermediación

Como un proceso es *oral* cuando *su fase probatoria transcurre oralmente* (en el marco de una vista, juicio o comparecencia), cabe concluir que nuestro proceso civil está informado por el *principio de la oralidad* (pues, tanto en el juicio ordinario —art. 431 LEC— cuanto en el juicio verbal —art. 443.4 LEC—, la práctica de la prueba se desarrolla de este modo oral). Y, por este motivo, también queda informado por el *principio de la intermediación* (que requiere que *la práctica de la prueba transcurra ante la autoridad judicial que haya de dictar la sentencia*).

Las acciones de rescisión y revisión de sentencias firmes

1. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES DICTADAS EN REBELDÍA

1.1. Concepto y naturaleza jurídica

[A] Los arts. 500 a 508 LEC regulan la acción de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía (anteriormente conocida como «recurso de audiencia al rebelde»), es decir, *una acción autónoma de impugnación dirigida frente a sentencias firmes, recaídas en procesos donde el demandado haya permanecido constantemente y de manera involuntaria en rebeldía, con el fin de lograr que se rescindan y, seguidamente, se desarrolle de nuevo el proceso en el que el demandado rebelde no pudo comparecer por causas ajenas a su voluntad.*

[B] El hecho de que esta acción pretenda dejar sin efecto sentencias firmes (art. 501 LEC), las cuales no son susceptibles de recurso (art. 207.2 LEC), determina que *su naturaleza jurídica no pueda ser la propia de un medio de impugnación.*

Por eso la misma ha de ser catalogada, en palabras de FAIRÉN, como una *acción autónoma de impugnación: acción*, porque entraña el ejercicio de un derecho ante los tribunales (en este caso el derecho procesal a la defensa bilateral en el ámbito del proceso), *autónoma*, porque se desenvuelve al margen de cualquier proceso pendiente, y *de impugnación*, porque se dirige contra una previa resolución judicial firme, que se aspira a rescindir por haberse dictado en una injusta situación de rebeldía del demandado.

1.2. Presupuestos procesales

1.2.1. Competencia funcional

El órgano competente para conocer la acción de rescisión de la sentencia firme será el «tribunal que la hubiere dictado» (art. 501 LEC). Sin embargo, si ésta llegase a ser rescindida, la repetición del proceso en que recayó dicha sentencia se desarrollará ante el «tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia» (art. 507 LEC).

1.2.2. Plazos para el ejercicio de la acción

Los plazos para el ejercicio de la acción varían según *el modo en que se haya notificado al demandado rebelde la sentencia firme de que se trate.* Así:

- 1.º) Si se le *ha notificado personalmente*, el plazo será de *veinte días* a partir de la notificación (art. 502.1.1.º LEC);

- 2.º) Pero si *no se le hubiese notificado personalmente*, entonces el plazo será de *cuatro meses* a contar desde la publicación del edicto de notificación (art. 502.1.2.º LEC).

Ambos plazos, además, podrán prolongarse siempre que durante el transcurso de los mismos subsista la fuerza mayor que hubiere impedido en su día la comparecencia del rebelde, pero nunca más allá de los dieciséis meses posteriores al momento en que se produjo la notificación de la sentencia firme al demandado rebelde (art. 502.2 LEC).

1.3. Presupuestos materiales

1.3.1. La constante o ininterrumpida rebeldía del demandado

La presente acción sólo es procedente, en primer lugar, cuando *el demandado haya permanecido en situación de rebeldía mientras el proceso estuvo pendiente* (por eso el art. 501 LEC se refiere a los «demandados que hayan permanecido *constantemente* en rebeldía...»).

1.3.2. La involuntariedad de la incomparecencia del declarado rebelde

[A] En segundo término, la acción sólo es procedente si el demandado declarado rebelde no pudo comparecer en el proceso *por causa ajena a su libre voluntad*; porque si el rebelde tuvo conocimiento del proceso y libremente decidió no comparecer, sería injusto permitirle después oponerse a la sentencia firme que haya puesto fin al pleito (de ahí que esta acción impugnatoria esté *abierta únicamente al rebelde involuntario, y no al rebelde táctico o por convicción*).

[B] De dicha involuntariedad del demandado rebelde se hace eco el art. 501 LEC, según el cual:

- 1.º) Si se le hubiese citado o emplazado *personalmente*, sólo procederá la acción de rescisión cuando se acredite «fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento» (art. 501.1.º LEC).
- 2.º) Si se le hubiese citado o emplazado *mediante cédula entregada a persona interpuesta*, sólo procederá la acción de rescisión cuando alegue el «desconocimiento de la demanda y del pleito» por no haber llegado a su poder dicha cédula «por causa que no le sea imputable» (art. 501.2.º LEC).
- 3.º) Si se le hubiese citado o emplazado *por edictos* (art. 164 LEC), sólo procederá la acción de rescisión cuando el rebelde alegue «desconocimiento de la demanda y del pleito» por haber «estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos Boletines Oficiales se hubiesen publicado aquéllos» (art. 501.3.º LEC).

1.3.3. La necesidad de que las sentencias firmes hayan recaído en procesos plenarios (o no sumarios)

Finalmente, la procedencia de esta acción exige que la sentencia firme que se pretende rescindir *no haya sido dictada en procesos* (sumarios o no plenarios) *cuya resolución final carezca de los efectos de la cosa juzgada material* (art. 503 LEC).

1.3.4. La regularidad del acto procesal de comunicación determinante de la comparecencia del demandado

La regulación de la presente acción de rescisión parte de la premisa de que los actos de comunicación por los que se citó o emplazó al demandado declarado en rebeldía se practicaron regularmente. No existe, pues,

un motivo de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía que se fundamente en la irregularidad del acto de comunicación que debió determinar la comparecencia del demandado al proceso.

De forma que el demandado rebelde sobre el que no concurra ninguna de las causas que determinan la procedencia de la acción de rescisión en el art. 501 LEC, pero que, pese a dicha circunstancia, no haya podido comparecer porque los actos de comunicación que debieron notificársele no se acordaron o se practicaron indebidamente, no cuenta con ningún respaldo legal para fundamentar una eventual acción de rescisión de sentencias firmes.

La única vía jurídica que el ordenamiento ofrece a los sujetos que se encuentren en alguna de las apuntadas situaciones para reparar la indefensión padecida por la ausencia o irregularidad del acto de comunicación es, exclusivamente, la de promover un incidente de nulidad de actuaciones (en virtud de los arts. 228 LEC y 241 LOPJ), como paso previo y subsidiario a un eventual recurso de amparo ante el TC (en ambos casos por lesión del art. 24.1 CE).

1.4. Tramitación de la acción de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía

Como se desprende de la rúbrica del Título V del Libro II LEC («... de la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al demandado rebelde»), en el desarrollo de la referida acción se aprecian dos diferentes procesos:

- 1.º) Un primer *iudicium rescindens*, cuyo objeto es enjuiciar la procedencia o no de la acción, que se sustanciará por los trámites del juicio ordinario (art. 504.2 LEC), y en el que, si la acción fuese estimada, se anulará la sentencia firme impugnada, así como las actuaciones procesales que la precedieron (v. arts. 505 y 506 LEC); y
- 2.º) Un posterior *iudicium rescissorium*, que tendrá lugar cuando la acción haya sido estimada, y en el que se repetirá en parte el proceso donde recayó la sentencia firme rescindida, pero ya con la intervención del demandado (v. arts. 507 y 508 LEC).

2. LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

2.1. Concepto y naturaleza jurídica

[A] Los arts. 509 a 516 LEC regulan la *acción de revisión*, es decir, una *acción autónoma de impugnación que se dirige frente a sentencias firmes que, por haberse producido ciertos acontecimientos posteriores a su emisión y tasados en la ley, se revelan injustas, y cuya finalidad radica en obtener su anulación para, seguidamente, desarrollar de nuevo un proceso donde quede excluido el material instructorio que en su día determinó la injusticia de la decisión firme revisada.*

[B] El hecho de que esta acción pretenda dejar sin efecto sentencias firmes (art. 509 LEC), las cuales no son susceptibles de recurso (art. 207.2 LEC), determina que *su naturaleza jurídica no pueda ser la propia de un medio de impugnación.*

Por eso la misma ha de ser catalogada, en palabras de FAIRÉN, como una *acción autónoma de impugnación: acción*, porque entraña el ejercicio de un derecho ante los tribunales (en este caso el derecho procesal a la defensa bilateral en el ámbito del proceso), *autónoma*, porque se desenvuelve al margen de cualquier proceso pendiente, y *de impugnación*, porque se dirige contra una previa resolución judicial firme, que se aspira a rescindir por haberse dictado en una injusta situación de rebeldía del demandado.

2.2. Presupuestos procesales

2.2.1. Competencia funcional

La competencia para enjuiciar la acción de revisión la tiene (art. 509 LEC):

- 1.º) El TS, siempre que la competencia no corresponda, conforme al art. 73.1.b) LOPJ, a los TTSSJJ; y
- 2.º) Los TTSSJJ cuando la acción de revisión se dirija frente a sentencias firmes «dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, en materia de Derecho Civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución» [art. 73.1.b) LOPJ].

2.2.2. Plazos para el ejercicio de la acción

La acción de revisión no podrá ser admitida cuando, desde la publicación de la sentencia firme (v. art. 212 LEC), hayan transcurrido más de *cinco años* (art. 512.1 LEC), o un año desde la firmeza de la sentencia del TEDH en el caso del art. 510.4.º LEC.

Pero, dentro de esos plazos máximos, la acción deberá ejercitarse dentro de los *tres meses* siguientes al día «en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad» (art. 512.2 LEC).

2.2.3. Constitución de un depósito

El legislador subordina la admisibilidad de la acción de revisión a la constitución por parte del actor de un depósito de 300 euros en el establecimiento destinado al efecto (v. art. 513.1 LEC), que de no hacerse determinará que la demanda de revisión *sea rechazada de plano* (art. 513.2 LEC).

Dicho depósito se devolverá al interesado si la acción fuese estimada (art. 513.1 LEC); si fuese desestimada, el interesado perderá la cantidad ingresada por este concepto.

2.3. Presupuestos materiales

2.3.1. Legitimación activa

El art. 511 LEC confiere legitimación para promover la revisión a *quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada* (lo que, en realidad, es más un exponente del requisito de la *conducción procesal* que de legitimación). Pero en el caso del art. 510.2 LEC, *sólo podrá ser solicitada por quien hubiera sido demandante ante el TEDH (supuesto, también, de conducción procesal)*.

Precisamente en estos supuestos del art. 510.2 LEC, y salvo que alguna de las partes esté representada y defendida por el abogado del Estado, el LAJ dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión, la cual podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del TEDH (art. 514.5 LEC).

2.3.2. Los motivos de fundamentación de la acción de revisión

[A] Además de ostentar la legitimación, la estimación de la acción precisa también de la concurrencia de *una serie tasada de motivos de revisión* que se recogen en el art. 510 LEC, según el cual habrá lugar a la revisión de la sentencia firme:

- 1.º) «Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado» (art. 510.1.º LEC).

La presente obra contiene una exposición actualizada y sistematizada de los diferentes procesos que contempla la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que se examinan los trámites a través de los cuales se desarrollan los procesos *declarativos ordinarios* (juicio ordinario y juicio verbal), los *procesos declarativos especiales* (proceso monitorio, juicio cambiario, procesos matrimoniales...) y, finalmente, los procesos de *ejecución* (ejecución dineraria, no dineraria, ejecución hipotecaria...), tanto en la primera instancia como en las *ulteriores vías de recurso* (apelación, casación, acciones de revisión y rescisión).

Esta octava edición incorpora todas las relevantes innovaciones introducidas en el proceso civil por la L.O. 1/2025, de 2 de enero, *de medidas en materia de eficiencia del Servicio público de Justicia*, entre las que destacan las reformas del juicio verbal o la del proceso de ejecución, la novedosa necesidad de utilizar medios adecuados de solución de conflictos (MASC) como presupuesto de admisión de la demanda o, en el marco de la organización judicial, la desaparición de los tradicionales *Juzgados* y su sustitución por los *Tribunales de Instancia*.

En el Anexo, además, se analiza de manera sucinta la regulación constitucional de los conceptos fundamentales del Derecho Procesal (con particular referencia a los derechos fundamentales del art. 24 de la Constitución), a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

ISBN: 978-84-9090-838-9



ER-02802005



GA-200501100

III ARANZADI LA LEY